



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2019 00620 00**
Ejecutivo de alimentos

El 29 de junio de 2023 (archivos 001 y 002, cuaderno 03, expediente digital), la parte ejecutante elevó solicitud de apertura de incidente de solidaridad en contra de la Empresa SAITEMP S.A., empleadora del ejecutado, señor ANDRÉS FELIPE RÍOS SALAZAR.

Ello, por cuanto, a pesar de haber radicado desde el 30 de septiembre de 2021 el oficio de embargo salarial expedido por este Despacho el 31 de agosto de la misma anualidad, a la fecha de la presentación de la solicitud, no había sido consignado dinero alguno por parte de la entidad, en favor de la parte actora.

De acuerdo con tal información y haciendo alusión a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 153 del Decreto 2737 de 1989, solicitó dar inicio al respectivo incidente de solidaridad.

En vista de la información proporcionada, previo a dar apertura al

incidente de solidaridad promovido, mediante auto de 27 de septiembre de 2023, se mencionó que, en los meses de agosto y septiembre de esa misma anualidad, la sociedad SAITEMP S.A., había consignado dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, por concepto de retención al señor ANDRÉS FELIPE RÍOS SALAZAR, no obstante, se advirtió que, a pesar de que la medida de embargo del 35% del salario mensual del ejecutado, fue comunicada a la entidad mediante Oficio No. 351 de 2021, a la fecha de la providencia no habían sido realizadas consignaciones anteriores a las mencionadas.

Por ello, se requirió a la Sociedad SAITEMP S.A., como pagador del ejecutado, para que, en un término de tres días, informara las razones por las cuales no había acatado la medida cautelar desde el momento de su radicación el pasado 30 de septiembre de 2021, y únicamente dieron inicio a los pagos en el mes de agosto de 2023.

En atención al requerimiento efectuado, mediante informe allegado el 9 de octubre de 2023, el apoderado de SAITEMP S.A., explicó que solamente se percató de la existencia de la medida ordenada, desde junio de 2023 debido a que, por un error en los sistemas de información, el oficio de 2021 fue suprimido y por esa razón nunca fue recepcionado por el departamento de nómina de la entidad. Debido a dicha circunstancia, una vez tuvo conocimiento de la medida, procedió a dar cumplimiento a la misma.

Refirió entonces que, se encontraba llevando a cabo una negociación con el empleado para llegar a un acuerdo de pago que les permitiera allegar al Despacho los dineros que debió descontar desde el momento

en que se dictó la orden de embargo, por lo que solicitó un término prudencial para cumplir con ello.

Al respecto la parte ejecutante se pronunció el 25 de octubre de 2023, señalando que a pesar de lo manifestado por la empresa, no allegó ninguna propuesta de ajuste a los pagos que se encuentran pendientes, lo que considera, constituye un incumplimiento a la obligación alimentaria, por lo que, solicitó al Despacho que, con el fin de proteger el interés superior del niño J.R.P. se declarara solidariamente responsable a la Empresa SAITEMP S.A. por los dineros que tenía la obligación de retener al señor ANDRÉS FELIPE RÍOS SALAZAR desde el mes de octubre de 2021, hasta el mes de junio de 2023 y se ordene el pago inmediato de tales dineros.

Posteriormente el 2 de noviembre de 2023, la Empresa SAITEMP S.A. nuevamente se pronunció al respecto indicando que, no desconoce el error cometido y por tal razón, una vez advirtió la existencia de la medida de embargo ordenada, dio cumplimiento a la obligación. Así mismo, explicó que siempre ha actuado de buena fe y que era físicamente imposible realizar las retenciones sin estar enterada de la orden judicial como consecuencia de un error indetectable en los sistemas de información de la compañía. En ese orden, solicitó al Despacho no acatar el incidente de solidaridad solicitado por la parte demandante.

Al respecto, mediante pronunciamiento del 13 de diciembre de 2023, la apoderada de la señora DANIELA PATIÑO LOAIZA, reiteró que la entidad no ha propuesto realmente ninguna fórmula seria de arreglo tendiente a que se cubran los dineros dejados de retener al demandado y que, en

esa medida, se encuentra lesionando los derechos alimentarios de un menor que goza de especial protección constitucional.

Así las cosas, considerando el Despacho que, a la fecha, la Empresa SAITEMP no ha acatado en su totalidad la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 351 de 31 de agosto de 2021, de la cual se tiene entrega efectiva del 30 de septiembre de 2021 (folio 4, archivo 13, cuaderno de medida cautelar) teniendo en cuenta que no se han realizado la totalidad de consignaciones correspondientes a las retenciones por concepto de embargo de salario ordenadas por el Despacho, se procederá a dar apertura al incidente de solidaridad formulado por la parte ejecutante.

De otro lado, se observa que, mediante providencia de 27 de septiembre de 2023 (archivo 34, expediente digital), el Despacho requirió al abogado ALEJANDRO ARANGO CALLE, para que se sirviera: *“aportar el poder en debida forma en aras de reconocer el derecho de postulación y con ello, proceder a compartir el acceso al expediente digital”*.

Ello por cuanto, el poder aportado para actuar en representación del demandado, no cumple con lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección de correo electrónico del apoderado allí consignada no coincide con la que éste tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (poder visible en el folio 2 del archivo 27 del expediente digital).

Al respecto, el Despacho se permite precisar que el correo electrónico indicado en el poder conferido por el demandado es: alekjandro80@gmail.com, mientras que el que tiene registrado a la fecha

en el SIRNA, es: alejandro410095@gmail.com, tal como se observa a continuación:

IDENTIFICACION	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8299	410095	VIGENTE	•	ALEJANDRO410095@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Ahora bien, con posterioridad al requerimiento efectuado por el Despacho, el abogado Alejandro Arango Calle, ha elevado diferentes solicitudes de reconocimiento de personería para actuar en el proceso y de acceso al expediente digital, sin embargo, se advierte que aún no ha sido allegado por éste, nuevo poder en el que se indique expresamente el correo electrónico que actualmente tiene registrado en el SIRNA, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrillas del Despacho.

Al respecto, debe señalar además esta Agencia Judicial que, la manifestación o actualización realizada por el togado en el correo

electrónico de 18 de agosto de 2023, referente a que a partir de esa fecha, su correo de notificaciones judiciales es alejandro410095@gmail.com, no supe el requerimiento realizado por el despacho en tanto, lo que se le está solicitando claramente es que, debe allegar un nuevo poder que cumpla con lo señalado en la norma mencionada para poder actuar en el proceso en representación del señor ANDRÉS FELIPE RÍOS SALAZAR, por lo tanto, se le requerirá nuevamente en tal sentido.

Finalmente, se observa que el 29 de enero pasado, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se le informe qué títulos judiciales tiene disponibles su representada para solicitar su entrega, las fechas y cómo debe hacerlo.

Al respecto, se le informa que actualmente la señora DANIELA PATIÑO LOAIZA, cuenta con los siguientes títulos judiciales constituidos a su favor:



							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413230004103778	1017165337	DANIELA PATINO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 762.690,00		
413230004117951	1017165337	DANIELA PATINO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 673.490,00		
413230004136582	1017165337	DANIELA PATINO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 679.110,00		
413230004153258	1017165337	DANIELA PATINO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 742.733,00		
413230004169040	1017165337	DANIELA PATINO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 667.031,00		
413230004188813	1017165337	DANIELA PATINO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 746.430,00		
						Total Valor	\$ 4.271.484,00	

Ahora bien, para la entrega de tales depósitos debe tener en cuenta:

Debe enviar un correo electrónico dirigido al proceso, en el que deberá

indicar el nombre del Demandante, Demandado, Beneficiario, Número de radicado (Año y consecutivo) y Persona autorizada si es del caso.

Por favor realizar UNA SOLA petición por semana; el hecho de enviar más de una, no acelerará la respuesta, por el contrario, ralentizará todo el proceso, pues debe estudiarse la solicitud de cada correo.

En caso de requerir que los dineros sean entregados a través de transferencia a cuenta bancaria, indicar: número de cuenta, Banco y correo electrónico registrado.

Todas las solicitudes de entrega de títulos y de relación de títulos, se recibirán de LUNES A JUEVES y se responderán los días VIERNES A PARTIR DE MEDIODÍA a través del correo electrónico, excepcionalmente por fallas en el sistema, se responderán el lunes siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DAR IMPULSO al **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, formulado por la parte ejecutante, por el incumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto de 26 de agosto de 2021 e informada mediante oficio No. 351 de 31 de agosto de 2021, contra la empresa **SAITEMP S.A.**, como pagador del ejecutado.

SEGUNDO. – IMPRIMIR el trámite incidental, previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO. – DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P.

CUARTO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado ALEJANDRO ARANGO CALLE para que atienda el requerimiento efectuado en el auto de 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58ef379c5994e1de01b90ffefced23e9488985f09f488a76e30b152e0343225**

Documento generado en 23/02/2024 02:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>